

## RECOMENDACIÓN

1996/054

### Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Período de Clasificación	Página
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 14, 15, 16, 18, 19, 23, 26, 27, 28
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	2, 3, 4, 10, 11, 15, 16, 18, 22
Edad	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	6, 17
Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, Estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO.	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 20
Padecimiento o Enfermedad	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	17
Parentesco	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	2, 3, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 23, 25, 27, 28



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **RECOMENDACIÓN 54/1996**

Síntesis: La Recomendación 54/96, del 21 de junio de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Hidalgo, al Jefe del Distrito Federal y al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y se refirió al caso de la negativa injustificada a la solicitud de traslado penitenciario del señor [REDACTED]

Se recomendó al Subsecretario de Protección Civil y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y al Gobernador del Estado de Hidalgo autorizar el traslado y aceptar el ingreso del señor [REDACTED] en el Centro de Readaptación Social de Pachuca; además, se recomendó atender en lo sucesivo las solicitudes de traslado de internos sentenciados cuando no existan razones de orden objetiva que lo desaconsejen, particularmente cuando se cumplen condenas largas.

Al Jefe del Distrito Federal se recomendó instruir al personal de los reclusorios y de los centros de readaptación social del Distrito Federal, a efecto de que los informes que en adelante presenten a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, con motivo tanto del otorgamiento de los beneficios de ley como de traslados penitenciarios, se basen exclusivamente en datos de orden objetivo y que sean verificados sin considerar elementos que hayan sido valorados por la autoridad judicial o que pertenezcan a la vida privada del interno.

**México, D.F., 21 de junio de 1996**

**Caso de la negativa injustificada a una solicitud de traslado penitenciario**

**A) Lic. Jesús Murillo Karam,**

**Gobernador del Estado de Hidalgo,**

**Pachuca, Hgo.**

**B) Lic. Óscar Espinosa Villarreal,**

**Jefe del Distrito Federal,**

**Ciudad**

**C) Lic. Juan Ramiro Robledo Ruiz,**

**Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la  
Secretaría de Gobernación,**

**Ciudad**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 3o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/PO5170, relacionados con el caso de la negativa injustificada a una solicitud de traslado penitenciario, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 13 de julio de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo remitió a este organismo Nacional el expediente CDHEH/980/94 relativo a la queja presentada por el [REDACTED] del señor [REDACTED], en contra de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, por el hecho de que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

B. Mediante los oficios V3/00035004 y V3/00040899, de fechas 20 de octubre y 15 de diciembre de 1994, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación un informe en el que se hicieran constar la fundamentación legal y la motivación para negar el traslado del señor [REDACTED] al Centro de Readaptación Social de Pachuca.

C. Como respuesta a la solicitud referida en el párrafo precedente, el 21 de diciembre de 1994 el entonces encargado de la Dirección de Ejecución de Sentencias de esa Dirección General, licenciado Manuel J. Saldaña Maurice, envió a esta Comisión Nacional el oficio 18304, en el que menciona que la negativa del traslado se basó en estudios de la personalidad del interno y en otras valoraciones que se le practicaron.

D. Por oficio 00002139, del 26 de enero de 1995, este organismo Nacional solicitó a la entonces Directora General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, licenciada Ruth Villanueva Castilleja, que precisara los motivos para negar el traslado y que enviara a esta Comisión Nacional las actas administrativas, los oficios, las actas de Consejo Técnico Interdisciplinario y demás documentos relacionados con las valoraciones que se practicaron al señor [REDACTED], en los que se basó la negativa del cambio.

E. En respuesta al oficio indicado en el párrafo precedente, la licenciada Ruth Villanueva, mediante oficio 1108, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de febrero de 1995, remitió copia simple de una página de un acta de la Comisión Dictaminadora de la Dirección General a su cargo en la que se trata el caso del agraviado, así como copia de un análisis sobre la personalidad del interno elaborado por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

F. El 26 de abril de 1995, se presentó en esta Comisión Nacional la [REDACTED] del señor [REDACTED] para mencionar que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

G. El 3 de mayo de 1995, mediante oficio 00012287 dirigido a la entonces Directora General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de

Gobernación, esta Comisión Nacional hizo de su conocimiento lo manifestado por la [REDACTED]; asimismo, solicitó un informe detallado sobre la situación en que se encontraba en esa fecha el señor [REDACTED], así como que se reconsiderara la negativa de su traslado, tanto como medida de seguridad para éste como para facilitar el contacto con sus familiares.

H. En respuesta al oficio citado en el apartado precedente, esta Comisión Nacional recibió el oficio 05216, del 17 de mayo de 1995, en el que se informa que no se autoriza el traslado del interno porque "presenta un índice de peligrosidad entre el término medio y el máximo", y debido a ello se considera que el Centro de Readaptación Social de Pachuca no es un lugar apto para su reclusión; además, porque son desfavorables los resultados de los estudios de personalidad que se practicaron al interno el "29 de marzo de 1995", en lo concerniente a las áreas de psicología y escolar.

I. Visitadores adjuntos de este organismo Nacional se presentaron en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el día 25 mayo de 1995, con objeto de investigar en torno a la queja del [REDACTED].

J. La [REDACTED] del señor [REDACTED] se presentó en esta Comisión Nacional los días 29 de mayo y 12 de junio de 1995, con objeto de acreditar que [REDACTED] viven en la ciudad de Pachuca y que a ambos se les dificulta trasladarse a la ciudad de México a visitar a [REDACTED] en virtud de [REDACTED].

K. Los días 15 de junio y 5 de octubre de 1995, este organismo Nacional solicitó a una funcionaria del Centro de Readaptación Social de Pachuca información sobre la capacidad y la población reclusa de dicho establecimiento.

L. El 5 de septiembre de 1995, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Hidalgo, licenciado [REDACTED], hizo, personalmente, del conocimiento del Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional su disposición para recibir al señor [REDACTED] en el Centro de Readaptación Social de Pachuca.

M. Los días 7 y 13 de septiembre de 1995, el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], proporcionó al Tercer Visitador General información complementaria sobre la solicitud de traslado del señor [REDACTED]; en la primera fecha informó que no se autorizaba el traslado de dicho interno en virtud que se consideraba como "peligroso", y en la segunda reiteró que no podía

realizarse el traslado del señor [REDACTED] debido a que la autoridad competente del Estado de Hidalgo revocó la "anuencia de cupo" correspondiente.

N. Con fecha 28 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al Director de Gobernación del Estado de Hidalgo información sobre la solicitud de traslado del señor [REDACTED]; en respuesta, dicho funcionario remitió, vía fax, dos documentos en los cuales el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Hidalgo menciona que no se concede al interno la "anuencia de cupo", debido al incremento de la población reclusa del Centro de Readaptación Social de Pachuca.

Ñ. Este organismo Nacional consultó información estadística publicada por la Secretaría de Gobernación sobre el Centro de Readaptación Social de Pachuca, de la cual desprende que dicho establecimiento en los años 1994 y 1995 tenía una población reclusa inferior a su capacidad.

Q. Mediante oficios V3/00004822 y V3/00004823, del 19 de febrero de 1996, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó a los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] que reconsideraran la negativa a la solicitud de traslado del señor [REDACTED].

P. En respuesta al oficio V3/00004822, el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación informó que el licenciado [REDACTED] hizo del conocimiento de esa Dirección General que por el momento no era posible efectuar el traslado del señor [REDACTED] en virtud del sobrecupo existente en el Centro de Readaptación Social de Pachuca.

Q. El 28 de febrero de 1996, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Hidalgo dio contestación al oficio V3/00004823 a que se refiere el apartado que precede, en el sentido de que no es posible atender la petición del traslado del señor [REDACTED].

R. Con fecha 26 de abril de 1996, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en el Centro de Readaptación Social de Pachuca con objeto de verificar la capacidad y la población reclusa del mismo; de igual forma, visitaron el domicilio de [REDACTED] del señor [REDACTED] en esa ciudad.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la atención de quejas, en diversas oportunidades se solicitó información a la Dirección General



[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

[REDACTED]

[REDACTED].

[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Resultados de tratamiento: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

Mencione los factores psicológicos que intervinieron en la comisión del delito: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED].

Pronóstico de reintegración social: [REDACTED]

"opinión sobre el otorgamiento del beneficio": desfavorable dadas sus características, poca participación y desinterés.

El otro estudio psicológico, del 8 de agosto de 1994, que también está suscrito por la psicóloga [REDACTED], contiene una valoración similar a la transcrita en el párrafo que antecede y sus consideraciones finales son las siguientes:

Resultados de tratamiento: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].



Requiere [REDACTED]  
[REDACTED].

Pronóstico de reintegración social: [REDACTED]

"opinión sobre el otorgamiento del beneficio": [REDACTED].

En el estudio criminológico, del 22 de febrero de 1994, se expresa:

"opinión sobre la concesión del beneficio": se considera desfavorable por su peligrosidad.

Por su parte, en el texto del acta administrativa de la Comisión Dictaminadora de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación se menciona lo siguiente:

5.4 Se trató el caso de la petición de traslado del interno [REDACTED] para el Estado de Pachuca, Hidalgo, quien está sentenciado ejecutoriado por los delitos de homicidio (dos) calificado con los agravantes de premeditación, alevosía y ventaja, en contra de [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED]; después de analizar los estudios correspondientes, la Comisión Dictaminadora determinó por unanimidad el siguiente acuerdo: continúe con el tratamiento instaurado en la Penitenciaría de Santa Martha y de acuerdo a su comportamiento en un tiempo aproximado del 10% de su sentencia, se estará en posibilidad de hacer una revaloración para su posible traslado.

Es oportuno mencionar que entre los documentos que esa Dirección General envió a la Comisión Nacional no había estudios de trabajo social, tampoco informes de actividades laborales y educativas, ni de conducta y disciplina.

## 2. Entrevista con la [REDACTED] del interno

Tal como se ha señalado en el párrafo F de Hechos, el 26 de abril de 1995 la [REDACTED] acudió a esta Comisión Nacional y manifestó que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

La ██████ también expresó que considera que la vida de ██████ peligrará en cualquiera de los centros de reclusión del Distrito Federal, incluso en la Penitenciaría del Distrito Federal, por lo que insistió en que se continuaran las gestiones ante las autoridades competentes, a fin de que se autorice el traslado de ██████ al Centro de Readaptación Social de Pachuca, en el Estado de Hidalgo.

En atención a lo expresado y solicitado por ██████ del interno, esta Comisión Nacional envió a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación el oficio 00012287 a que se refiere el apartado G de Hechos, con la solicitud, entre otras, que se reconsiderara la negativa de trasladar al interno en cuestión.

### 3. Reconsideración del caso por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación

i) Sobre la solicitud de reconsideración referida en la evidencia 2, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, mediante el oficio 05216, del 17 de mayo de 1995, que se menciona en el apartado H de Hechos, contestó lo siguiente:

Que una vez revalorado el presente caso el 26 de abril del año en curso, por la Comisión Dictaminadora de esta Dirección General, se determinó negar la solicitud de traslado, en virtud de que el interno de referencia presenta un índice de peligrosidad entre el término medio y el máximo, además de ser desfavorables las áreas de psicología y escolar, según los estudios de personalidad practicados al interno de referencia con fecha 29 de marzo de 1995 en el lugar de reclusión; por lo anterior se considera que el Centro de Readaptación Social de Pachuca, Hidalgo, no es una Institución Penal adecuada para recluir a internos con ese tipo de características criminológicas .

ii) A efecto de recibir información sobre la solicitud de este traslado, el 7 de septiembre de 1995, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional, licenciado Miguel Sarre Iguíniz, se comunicó con el Director General de Prevención y Readaptación Social, quien manifestó que no sería posible acceder al traslado del interno por sus antecedentes como una persona "peligrosa", ante lo cual se le envió un documento que contiene argumentos coincidentes en lo fundamental a los asentados en el cuerpo de esta Recomendación, con los que se desvirtúa tal calificativo, se acredita la inconsistencia de la información y se argumenta acerca de la indefensión en que se deja al agraviado, a fin de que tuviese elementos para valorar que en justicia y equidad procede acceder al traslado.

iii) A fin de conocer la determinación sobre el caso, a partir de la información proporcionada, el 13 de septiembre de 1995, el licenciado [REDACTED] se comunicó nuevamente con el licenciado [REDACTED], quien ya no hizo mención al tema de la peligrosidad, pero manifestó que no podía realizarse dicho traslado en virtud de que las autoridades competentes habían negado la posibilidad para ello, de acuerdo con el documento al que dio lectura telefónica, referente a la notificación del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Hidalgo, en la que se le comunica la revocación de la "anuencia de cupo" otorgada anteriormente en beneficio del señor [REDACTED], para que ingresara al Centro de Readaptación Social de Pachuca.

iv) En respuesta al oficio V3/00004822, referido en el apartado o de Hechos, mediante el diverso recurso 01513, del 15 de abril de 1996, el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaria de Gobernación informó que el licenciado [REDACTED] hizo del conocimiento de esa Dirección General que por el momento no era posible efectuar el traslado del señor [REDACTED], en virtud de que existe sobrecupo en el Centro de Readaptación Social de Pachuca.

#### 4. Información recabada en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal

##### i) Entrevista con el interno

El 25 de mayo de 1995, el interno manifestó a [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Por otra parte, señaló que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

El interno añadió que [REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo, refirió que [REDACTED]

ii) Entrevista con la Subdirectora Técnica del Reclusorio

En la visita realizada el 25 de mayo de 1995, la licenciada [REDACTED], Subdirectora Técnica del Reclusorio, refirió que el interno ha mantenido buena conducta respecto de las autoridades de esa Institución y de los demás internos. Agregó que en el mes de marzo de 1995, el interno le informó que iba a evitar acudir al centro escolar a fin de salvaguardar su vida.

La misma funcionaria proporcionó a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional copia de diversos documentos relacionados con el interno, los que, según explicó la licenciada [REDACTED], el 4 de abril de 1995 fueron enviados a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la

Secretaría de Gobernación, con el propósito de que se autorizara el traslado. Esta documentación consta de los reportes psicológico, criminológico, de conducta y disciplina, de actividades laborales y educativas, médico y de trabajo social.

- El contenido del estudio psicológico es una transcripción de la valoración fechada el 18 de febrero de 1994, que se menciona en la evidencia 1, inciso ii; sólo se actualizó la fecha del estudio: 1 de marzo de 1995.

- El estudio criminológico entregado por la Subdirectora Técnica tiene fecha del 1 de marzo de 1995 y en él se menciona:

Las actividades que ha realizado dentro de la Institución son las siguientes:

[REDACTED]

[REDACTED]

- En el informe de conducta y disciplina del 1 de marzo de 1995 no se registra ningún correctivo disciplinario aplicado al interno; en este documento se asienta lo siguiente:

Conducta observada en esta Institución: [REDACTED].

Conducta con sus superiores [REDACTED]

Conducta en general: [REDACTED].

Relación con sus compañeros: [REDACTED].

Clasificación de la conducta en general: [REDACTED]

- El informe de actividades laborales entregado por la Subdirectora Técnica tiene fecha del 28 de febrero de 1995 y en él se refiere lo siguiente:

Trabajo actual que desempeña en el centro de readaptación: [REDACTED].

Otros oficios o actividades que haya desempeñado durante la reclusión: [REDACTED]  
[REDACTED]

¿Atiende a las indicaciones de sus superiores? [REDACTED]



La licenciada [REDACTED], quien suscribió los estudios psicológicos del interno, del 18 de febrero y 8 de agosto de 1994, informó que en esas dos ocasiones retomó tanto la descripción que se hizo sobre la dinámica de personalidad, como los demás resultados que se obtuvieron en la entrevista psicológica y en los estudios que se le practicaron al interno al momento de ingresar al Reclusorio.

Añadió que durante el presente año no se le han practicado estudios psicológicos al señor [REDACTED]. Ante ello, personal de esta Comisión Nacional exhibió una copia de un estudio psicológico del interno del 1 de marzo de 1995, que la Subdirectora Técnica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente les proporcionó, en el que aparece el nombre de ella como responsable de la elaboración del estudio; al respecto, la psicóloga aseveró que no aplicó ni suscribió ese estudio, y que desconoce de quién es la firma. Indicó que el texto es transcripción de una de las valoraciones psicológicas del interno que ella realizó en el año de 1994.

La misma profesionista refirió que independientemente de que la aplicación de los estudios de personalidad sea para valorar la solicitud de traslado, el personal técnico del Reclusorio que los practica tiene la instrucción de contestar todos los datos que contienen los formatos de dichos estudios, por lo que, aunque el interno no esté solicitando la concesión de beneficios de libertad, se debe emitir la opinión respecto al pronóstico de reintegración social y sobre el otorgamiento de tales beneficios.

Por otra parte, manifestó que en los estudios de referencia opinó desfavorablemente en el pronóstico de reintegración social, debido a que ella considera que el interno puede planear una fuga del establecimiento penitenciario al que se le traslade, debido a que "su nivel de coeficiente intelectual es [REDACTED]

De igual forma, refirió que esa opinión desfavorable se sustentó en que el interno no ha participado en actividades institucionales. Al respecto, se hizo de su conocimiento la contradicción que existe entre su dicho y la información contenida en el estudio criminológico y en el informe de actividades laborales que en el mes de abril de 1995 envió el Director de ese Reclusorio a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaria de Gobernación, ante lo cual manifestó que por la "falta de tiempo" no se tiene oportunidad de corroborar con las demás áreas técnicas del Centro si los reclusos participan en las distintas actividades organizadas por la Institución; añadió que en esa ocasión supuso "que el interno no había participado en actividades institucionales por falta de interés".

Manifestó que otro factor que tomó en cuenta para pronunciarse en sentido desfavorable es que "la familia del recluso [REDACTED]" ya que, al momento de cometer el delito, el interno no vivía con [REDACTED] sino con su [REDACTED]; asimismo, "[REDACTED]"; y que el interno no tiene el apoyo [REDACTED]

v) Revisión del expediente técnico del señor [REDACTED]

Además de los estudios e informes sobre el interno que se han elaborado en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y que se han mencionado en la presente Recomendación, en el expediente técnico del agraviado se observaron los documentos que a continuación se indican:

- Valoraciones psicológicas del 15 de junio y 15 de julio de 1992, año en que el interno ingresó al Centro. Las pruebas psicológicas que en ese entonces se le aplicaron fueron: Dominós, Army-Beta II-R y Barsit, para valorar el coeficiente intelectual; Frases incompletas. Figura humana y Home tree person (HTP) que, correlacionadas con la entrevista clínica, evalúan los síntomas afectivos y emocionales, así como la descripción de la personalidad, además se le aplicó el test Gestáltico de Laurretta Bender, que diagnostica [REDACTED]

Es importante resaltar que no había constancias de que se hayan practicado valoraciones psicológicas durante 1994 ni 1995.

- Constancia de conducta, del 6 de enero de 1995, suscrita por el Director y por el jefe de la Unidad Departamental de Seguridad y Custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, en cuyo texto se menciona que "...el interno [REDACTED]

## 5. Información del Centro de Readaptación Social de Pachuca, Estado de Hidalgo

i) El 15 de junio de 1995, vía telefónica, la [REDACTED], Subdirectora del Centro, informó que la capacidad del establecimiento es para 500 reclusos y que en esa fecha había una población de 392, de los cuales 84 habían sido sentenciados por haber cometido el delito de homicidio. De la misma manera,



la funcionaria indicó que hasta esa fecha dos reclusos estaban compurgando penas acumuladas que superan los 50 años de prisión.

Asimismo, del total de población sentenciada proporcionó los siguientes datos acerca del "grado de peligrosidad" de cada uno de ellos, determinado por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro:

Fuero	Peligrosidad mínima	Peligrosidad media	Peligrosidad alta
Común	83	26	24
Federal	19	7	11
<b>Total</b>	<b>102</b>	<b>33</b>	<b>35</b>

ii) El 5 de octubre de 1995, se solicitó nuevamente la información estadística a la misma funcionaria, quien refirió que la población total es de 402 internos: 179 internos procesados del fuero común y 39 del fuero federal; 28 personas con sentencia de primera instancia del fuero común; 94 del fuero común y 46 del fuero federal con sentencia ejecutoriada. De la población femenina, 9 internas están por proceso en el fuero común y una en el federal; una tiene sentencia de primera instancia del fuero común; 4 del fuero común y una del fuero federal tienen sentencia ejecutoriada.

iii) Durante la visita a que se refiere el apartado R de Hechos, el licenciado [REDACTED], Director del Centro, informó al personal de esta Comisión Nacional que dicho establecimiento penitenciario tiene capacidad para alojar a 500 internos y que en ese momento había una población reclusa de 430 internos.

#### 6. Petición de traslado por parte de la madre del interno

El 29 de mayo de 1995 la [REDACTED] del señor [REDACTED] se presentó en esta Comisión Nacional a fin de acreditar que tanto ella como su [REDACTED] radican en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, mediante una constancia de radicación extendida el 15 de octubre de 1993, a nombre [REDACTED], por el Secretario General Municipal de Pachuca; la credencial para votar de [REDACTED], emitida por el Instituto Federal Electoral; y estados de cuenta expedidos por dos instituciones bancarias, en las que se asienta su domicilio; asimismo, entregó copia fotostática del acta de nacimiento de [REDACTED] en la que consta que nació en [REDACTED]

De igual manera, el 12 de junio de 1995 manifestó ante este organismo Nacional que [REDACTED] y a [REDACTED] les resulta difícil trasladarse a la ciudad de México para visitar a [REDACTED] a que ella tiene [REDACTED] años de edad y [REDACTED], lo que comprobó mediante sus actas de nacimiento; además, porque actualmente ninguno de ellos puede realizar medianos esfuerzos físicos, en virtud de que entre los años [REDACTED]

## 7. Información de las autoridades del Gobierno del Estado de Hidalgo

i) El 8 de febrero 1994, mediante el oficio 0691/94, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Hidalgo notificó a la entonces Directora de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, la "anuencia de cupo" para que se efectuara el traslado del interno al Centro de Readaptación Social de Pachuca.

ii) Durante la Reunión Regional de Seguimiento de Recomendaciones efectuada en esta Comisión Nacional el 5 de septiembre de 1995, el licenciado Miguel Sarre Iguíniz, Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional, preguntó sobre el caso al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Hidalgo, quien le manifestó que lo recordaba y reiteró su disposición para recibir al señor [REDACTED] en el Centro de Readaptación Social de Pachuca.

iii) A efecto de solicitar información acerca de las razones por las que se revocó la "anuencia de cupo" en el caso que nos ocupa (evidencia 3, inciso iii), los días 19 y 20 de septiembre de 1995, el licenciado Miguel Sarre Iguíniz se comunicó a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Hidalgo. En todos los casos se le informó que el licenciado [REDACTED] no estaba; cabe mencionar que en dos ocasiones lo atendió la Subdirectora de esa Dirección, licenciada [REDACTED].

iv) El 28 de septiembre de 1995, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional, licenciado Miguel Sarre Iguíniz, entabló comunicación telefónica con el licenciado [REDACTED], Director de Gobernación del Estado de Hidalgo, quien ofreció enviar, vía fax, los oficios que se remitieron a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación en relación con el interno agraviado.

v) En la misma fecha se recibieron, vía fax, los siguientes oficios:

- oficio 3299/95, del 11 de septiembre de 1995, firmado por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Hidalgo, en el que se señala, en relación con la solicitud de traslado del interno: "...que dado el incremento gradual de la población penitenciaria del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, no se concede ya la 'anuencia de cupo' para el traslado de referencia".

- oficio 3479/95, del 21 de septiembre del presente año, suscrito por el licenciado [REDACTED], quien manifiesta:

[...] que independientemente al incremento gradual de la población penitenciaria del Centro de Readaptación Social local, se tiene conocimiento que la pena privativa de libertad impuesta a la persona de referencia, es elevada y considerado además como de alta peligrosidad. Que se desconoce, de la fecha de solicitud a la actualidad, la respuesta del peticionario al tratamiento de readaptación.

Señaló además que: "[REDACTED]".

vi) A través del oficio 0935/96, del 28 de febrero de 1996, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Hidalgo dio contestación al diverso oficio V3/00004823 a que hace referencia el apartado o de Hechos, en el sentido de que no es posible obsequiar la petición de traslado del señor [REDACTED] por las mismas razones contenidas en los dos oficios señalados en el inciso v que precede.

#### 8. Información estadística del Centro de Readaptación Social de Pachuca, Hidalgo

i) En el Programa Penitenciario 1991-1994, editado en el mes de noviembre de 1991 por la Subsecretaría de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en lo relativo al Centro de Readaptación Social de Pachuca, se señala una capacidad para 500 internos y una población total de 323 reclusos.

ii) En el mismo orden de ideas, en el Cuaderno Mensual de Información Estadística del mes de agosto de 1995, elaborado por la Dirección de Informática de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, se informa que el Centro de Readaptación Social de Pachuca cuenta con una capacidad de 500 espacios, y una población de 389 internos, en cambio, en los centros penitenciarios varoniles del Distrito Federal, se reporta una capacidad para 6,793 internos, una población de 7,759, lo que representa una sobrepoblación de 14.2% .

9. Visita al domicilio de los [REDACTED] del señor [REDACTED] en la ciudad de Pachuca, Hidalgo.

El 26 de abril de 1996, personal de esta Comisión Nacional acudió a la ciudad de Pachuca con objeto de verificar si los [REDACTED] del señor [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El interno se encuentra sentenciado a 50 años de prisión por la comisión de un delito de doble homicidio calificado, pena que comenzó a cumplir a partir del día 1 de junio de 1992; durante su reclusión ha permanecido en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal. Su sentencia está ejecutoriada y a efecto de cumplir la pena que le fue impuesta, él se encuentra a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Del estudio de las constancias que conforman el presente expediente, se desprenden las siguientes:

### **IV. OBSERVACIONES**

a) En la evidencia 1, incisos i y ii, se señala que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación envió a esta Comisión Nacional la información con relación a la negativa a la petición de traslado del señor [REDACTED]. Independientemente de que en ella hay confusión, ya que respecto del recluso cuya solicitud se dictaminó, se asentó de manera errónea su nombre de pila y se refiere que está interno en la Penitenciaría del Distrito Federal en lugar del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, dicha respuesta se fundó en los estudios psicológico y criminológico, sin tomar en cuenta informes de trabajo social y de actividades educativas y laborales, ni datos sobre la conducta del interno.

Por otra parte, en el acta, cuya copia se proporcionó a esta Comisión Nacional, se menciona que cuando el interno haya cumplido el 10% de la pena de prisión que le fue impuesta se estaría en posibilidad de valorar su solicitud de traslado. Al respecto, cabe mencionar que carece de todo fundamento legal y lógico el hecho

de que en este caso el recluso deba compurgar el porcentaje indicado de su sentencia, que equivale a cinco años, para que pueda ser reubicado en otro centro de reclusión.

El 15 de febrero de 1995, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 1105 de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en el que se indica que anexo a él se adjuntan los estudios de personalidad que se le practicaron al interno y en los cuales se sustenta, en parte, la negativa del traslado, aunque sólo se acompañan los estudios psicológicos y criminológico aplicados en los meses de febrero y agosto de 1994. Ello da lugar a suponer que no se consideraron los informes de trabajo social, de actividades laborales y educativas ni los datos sobre la conducta y disciplina del interno, para los efectos de realizar un análisis global de su situación al momento de decidir sobre la petición de traslado.

b) En la evidencia 4, inciso ii, se asienta que en el estudio criminológico, del 1 de marzo de 1995, se expresa que el interno tiene un "índice de peligrosidad entre mínima y media", lo cual se contrapone a la información que proporcionó la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación por medio del oficio 05216, del 17 de mayo de 1995 referido en el párrafo H de Hechos, toda vez que en este último documento se señala que el interno presenta un índice de peligrosidad "[REDACTED]... según los estudios de personalidad practicados al interno de referencia con fecha 29 de marzo de 1995 en el lugar de reclusión" (evidencia 3).

De lo anterior se concluye que los dictámenes sobre el "índice de peligrosidad" proporcionados por la autoridad de la Secretaría de Gobernación no coinciden ni con las fechas ni con el "índice de peligrosidad" determinado en los estudios del interno remitidos por el centro de internamiento.

Por otra parte, y al margen de lo que implica la diferencia apuntada, esta Comisión Nacional, por principio, hace manifiesta su posición contraria al empleo del concepto "peligrosidad" para calificar a los internos, por considerarlo discriminatorio y estigmatizante, además de ineficaz. Sobre el particular, este Organismo Nacional ha elaborado el documento denominado Criterios para la clasificación de la población penitenciaria que ha sido enviado a las autoridades de la Secretaría de Gobernación, en el que se sostiene que la valoración de la personalidad para fines de clasificación tiene repercusiones jurídicas que violentan el derecho de acto, por lo que, en consecuencia, la ejecución de una pena sólo debe basarse en el comportamiento del interno y no en lo que se dice que es; que se debe tener presente que la validez y confiabilidad de las categorías

criminológicas y de los instrumentos utilizados para medirlas son relativos y limitan su valor diagnóstico y su poder predictivo en relación con los propósitos para los que se utilizan. En razón de ello, asignar a los internos a los distintos centros de reclusión o a las diferentes áreas dentro de éstos, con base en criterios inadecuados y subjetivos sobre su personalidad, además de constituir una injusticia, no contribuye a la seguridad tanto de internos, personal y visitantes como de la institución, que es uno de los fines de estas medidas. Por los motivos expuestos, esta Comisión Nacional no concuerda con la idea de que se siga utilizando el criterio de "peligrosidad" para ubicar a las personas o para cualquier otro fin. Cuando una persona muestra conductas agresivas, la autoridad debe aplicar las medidas conducentes, para lo cual no es necesario declarar a una persona como "peligrosa".

Por otra parte, el que la autoridad administrativa determine un "índice de peligrosidad" a un interno al que el juez sancionó previamente, equivale a que se le juzgue en dos ocasiones por un mismo hecho delictivo, lo cual es contrario al principio non bis in idem, recogido por el artículo 23 de nuestra Carta Magna, además de que con ello se asume la función de sancionar conductas constitutivas de delito, lo que es facultad exclusiva de la autoridad judicial la que, en el ámbito federal y del Distrito Federal carece de atribuciones para valorar la personalidad del sujeto para la individualización de la pena según el artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de conformidad con la reforma de enero de 1994.

De lo expuesto se desprende que si los jueces ya no están facultados para tomar en cuenta "la peligrosidad" (entendida como grado de temibilidad), al momento de la individualización judicial, sería traicionar el espíritu de esta norma si se permite utilizar dicho criterio a la autoridad administrativa ya sea para fines de individualización administrativa de la pena o para cualquier otro efecto, como puede ser el justificar la negativa a un traslado.

c) Según la evidencia 4, inciso ii, del informe de actividades laborales, del 28 de febrero de 1995, así como del estudio criminológico suscrito el 1 de marzo de 1995, se desprende que el interno participó en diversas actividades organizadas por la Institución y que ha laborado en el interior del Reclusorio durante 780 días; igualmente, el documento referido permite comprobar que el recluso participaba en actividades educativas y artísticas y que también demostró adecuada conducta y disciplina.

La determinación que denegó el traslado está fundamentada en un estudio psicológico que carece de validez, porque los resultados que contiene fueron

retomados de estudios previos, y porque la información que sirvió de sustento para la negativa del traslado es imprecisa (evidencia 4, incisos iv y v).

En efecto, la información asentada en el estudio psicológico, que el 4 de abril de 1995, fue enviado por la Dirección del Reclusorio a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, evidencia 4, inciso ii, es la misma que se menciona en la evidencia 1, inciso ii, en que se asienta que el interno no participó en actividades institucionales. Asimismo, se desvirtúa la opinión desfavorable que dicho estudio contiene respecto de los "resultados de tratamiento" para efectos del "otorgamiento del beneficio", que se fundamentan en la "poca participación" del interno en actividades institucionales.

En la evidencia 4, inciso i, el propio interno indicó que no asiste a las clases porque en el Centro no se imparte ningún curso [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, expresó que ha participado en diversas actividades educativas que organizó esa área. Ambas circunstancias fueron corroboradas por la Directora del centro escolar (evidencia 4, inciso iii).

Es necesario considerar que, independientemente de la irregularidad con que el interno ha asistido a los cursos académicos que se organizan en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, ha participado regularmente en otras actividades organizadas por la Institución, sobre todo en las laborales, según consta en el estudio criminológico y en el informe de actividades laborales del 28 de febrero de 1995 (evidencia 4, inciso ii). Sin embargo, el hecho de que el interno no participe en las actividades educativas en forma sistemática, se debe en parte a que no existen los cursos que él requiere para continuar sus estudios y, por otro lado a que teme por su vida debido a la información que recibió sobre una posible agresión dentro del Reclusorio, según se establece en las evidencias 2 y 4, inciso i.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, al negar la solicitud de traslado del interno, no sólo no consideró datos objetivos sino, además, no examinó a fondo la información contenida en el expediente del interno que obra en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

En otro orden de ideas, cabe destacar que la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados preceptúa en su artículo 9º, que en cada reclusorio se creará un Consejo Técnico Interdisciplinario respecto del cual no se establecen facultades para opinar sobre solicitudes de traslado penitenciario, ni existe normatividad nacional o internacional que prevea como

requisito para la autorización de un traslado penitenciario la práctica de valoraciones psicológicas a los internos solicitantes.

d) De la evidencia 4, inciso iv, se desprende que la opinión desfavorable de la psicóloga del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, asentada en los estudios de personalidad del interno fechados en 1994, se basó en las valoraciones psicológicas y en la entrevista clínica que otra persona aplicó al interno, días después de haber ingresado al Reclusorio, concretamente entre los meses de junio y julio de 1992. De lo anterior resulta que independientemente de que los estudios referidos no resultan confiables ni válidos, particularmente para los efectos del traslado solicitado, en los exámenes psicométricos que supuestamente se le practicaron al interno el 18 de febrero y el 8 de agosto de 1994, y 1 de marzo de 1995, se reprodujeron mecánicamente los resultados del primer estudio psicológico que se le realizó en el Reclusorio, incluso en cada supuesta valoración se transcribió el error mecanográfico señalado en la evidencia 1, inciso ii (se utiliza la palabra "idead" en lugar de "ideas").

En el mismo sentido, cabe señalar que las pruebas clínicas como son los tests de Frases incompletas, Figura humana y Home tree person (HTP), que se aplican a los internos, valoran aspectos emocionales, afectivos y de personalidad; sin embargo, sólo pueden ser útiles para personas que los requieren y siempre y cuando éstas deseen cooperar; además, su aplicación debe regirse por las normas éticas y practicarse preferiblemente por personal ajeno al Reclusorio.

Asimismo, los comentarios de la psicóloga [REDACTED] [REDACTED] sobre aspectos de desintegración familiar, bajo los argumentos de que existían problemas de comunicación entre el interno agraviado y [REDACTED], y de que quien lo ha estado visitando al parecer es [REDACTED] y no [REDACTED], además de los que pronunció respecto de la poca participación en actividades institucionales del señor [REDACTED], no se sustentan en criterios objetivos, de ahí que la opinión de dicha profesionista carezca de veracidad. Las manifestaciones relativas al primero de esos aspectos invaden el ámbito de la intimidad familiar, debido a que se pretende tomar en cuenta la relación del interno con sus parientes para otorgar el traslado cuando, según consta en la presente Recomendación, tanto el interno como [REDACTED] son quienes lo solicitan. Además, la psicóloga [REDACTED] [REDACTED] afirmó que el interno no había participado en las actividades organizadas en el Reclusorio, situación que no corroboró previamente con las demás áreas técnicas de la Institución, lo que resulta delicado en todos los casos, particularmente cuando de opiniones no fundadas ni confirmadas se hizo depender una autorización que afecta a una persona privada de la libertad y a su familia.



Por lo anterior, ha quedado acreditado que la reiterada negativa de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación a la solicitud de traslado del interno, se ha sustentado en opiniones o pronósticos referentes a beneficios de libertad anticipada (evidencias 1, incisos i y ii, 3 y 4, inciso ii). En este sentido, es necesario recalcar que es inadecuado utilizar el mismo criterio para otorgar beneficios de libertad que para conceder traslados a otros centros de reclusión. En el caso de un traslado penitenciario, los reclusos continuarán compurgando la pena que les fue impuesta por el juez, por lo que a ese efecto resulta intrascendente que el "pronóstico de reintegración social" de los sentenciados sea un factor determinante para su autorización, máxime cuando se trata de una pena de prisión de 50 años.

e) De la evidencia 4, incisos ii y v, se desprende que el interno, desde su ingreso al Reclusorio, ha mostrado disciplina y buena conducta con respecto a los demás internos y a las autoridades; en este sentido, es importante resaltar que estos elementos que naturalmente debiesen considerarse en una decisión razonada sobre la procedencia de un traslado, fueron soslayados.

f) De la evidencia 5 se establece que, de acuerdo con la información proporcionada por la Subdirectora del Centro de Readaptación Social de Pachuca, al 15 de junio de 1995, en ese Centro había 170 internos sentenciados, de los cuales 84 están por la comisión del delito de homicidio. Del total de sentenciados, a 33 se les considera con "peligrosidad media", y a 35 con "alta". Dos reclusos compurgan penas que sumadas rebasan los 50 años de prisión.

Con base en lo anterior, carece de sustento el argumento contenido en el oficio 05216, como se menciona en la evidencia 3 de la presente Recomendación en el sentido de que el Centro de Readaptación Social de Pachuca no es una institución adecuada para recluir a internos con las "características criminológicas" del agraviado.

Con objeto de atender la solicitud de traslado del interno, la autoridad competente debe considerar que, como es público y notorio, los centros penitenciarios del Distrito Federal acusan una aguda sobrepoblación (evidencia 8, inciso ii) y frecuentemente se generan hechos violentos; en oposición, en el Centro de Readaptación Social de Pachuca actualmente hay capacidad de alojamiento para 70 internos más (evidencia 5, inciso iii), y no se han registrado conflictos significativos en los últimos años. En el mismo sentido, cabe recordar que dentro del Reclusorio Preventivo Oriente el interno no está ubicado en un área de alta seguridad. Por ello, cuando la razón que se invoca es la de seguridad, resulta contradictorio que no se le traslade al Centro de Pachuca, que cuenta con una

denominada "área de máxima seguridad", además, todo hace evidente que ahí se cumple de mejor manera la función de ofrecer condiciones dignas de reclusión. Independientemente de que no es exacto que el Centro de Readaptación Social de Pachuca, no pueda albergar a internos que se opine requieren de medidas de alta seguridad, esta Comisión Nacional considera que para que se justifique el traslado a una institución de alta seguridad o en su caso la negativa de traslado de una institución con mayor seguridad no baste que se considere la pena impuesta por el delito cometido, sino que además es necesario que se reúnan otras condiciones tales como que el sujeto esté privado de la libertad por cualquiera de los delitos definidos como graves en la normatividad atinente y que, además, pertenezca a grupos organizados para delinquir, de acuerdo con lo señalado en la legislación; o presente conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia o delitos en perjuicio de otros reclusos, de sus familiares, visitantes o personal de la institución, o que haya favorecido la evasión de presos.

De esta manera, el hecho de que el interno esté sancionado por el delito de homicidio y de que se le haya impuesto la pena máxima, no es por sí mismo un impedimento para efectuar dicho traslado. Tanto es así que las autoridades en ningún momento han hecho explícito ese criterio, aunque es indudable que los resultados de las diversas valoraciones que supuestamente se han practicado al interno sí se ven influidas por el delito cometido y por la pena impuesta, con lo que estos datos devienen en absoluto en perjuicio de los derechos del interno.

g) El contacto de los internos con sus familiares o personas del exterior es un factor que permite que los primeros tengan apoyo moral y estabilidad emocional, así como motivación para participar en las actividades que se organizan en los centros de reclusión.

De la misma forma, en nuestro país es aceptado el criterio de que la visita familiar cumple un objetivo muy importante en beneficio de la salud mental del interno y, al mismo tiempo, atenúa los efectos que la pena llega a producir en sus familiares.

Si bien es cierto que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación tiene atribuciones para determinar el lugar de reclusión en donde deban compurgarse las penas privativas de libertad, impuestas por la autoridad judicial correspondiente, esta facultad discrecional no es absoluta y sólo se justifica como un mecanismo para aplicar criterios de justicia, por lo que se debe considerar lo dispuesto en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, específicamente en su artículo 12 que señala que "en el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con

personas convenientes del exterior", por lo que cuando la distancia entre la ciudad de México y el domicilio de la familia del señor [REDACTED] es un factor que dificulta el contacto de éste con sus parientes, sobre todo con sus [REDACTED], por [REDACTED] (evidencia 6), la autoridad debe adoptar las medidas necesarias para favorecer dicho contacto.

En el mismo sentido, el principio 20 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la organización de las Naciones Unidas (ONU), señala que "Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida, en lo posible, en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual".

Por otra parte, se debe considerar que el interno y su [REDACTED] solicitan el multicitado traslado no sólo para favorecer su relación, sino en virtud de que temen que se atente contra la vida de éste, tanto en cualquiera de los reclusorios preventivos como en la Penitenciaría del Distrito Federal, debido a la información que el señor [REDACTED] recibió en el sentido de que personas del exterior ofrecieron pagar a otros internos para privarle de la vida (evidencias 2; 4, incisos i y ii).

h) En la evidencia 7 queda claro un cambio repentino e inexplicable del titular de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Hidalgo en relación con la decisión de conceder la "anuencia de cupo" en el Centro de Readaptación Social de Pachuca al señor [REDACTED], sobre todo si se analizan los antecedentes expuestos en la evidencia 7; más aún, en fecha reciente el mismo funcionario manifestó personalmente su disposición para aceptar al interno en el Centro de Pachuca.

Por otra parte, el licenciado [REDACTED] mencionó que, además del incremento de la población, "se tiene conocimiento que la pena privativa de libertad impuesta a la persona de referencia, es elevada y considerado además como de alta peligrosidad. Que se desconoce, de la fecha de solicitud a la actualidad, la respuesta del peticionario al tratamiento de readaptación. Por otra parte, se sabe que el núcleo paterno se encuentra desintegrado, aspecto que reduce la posibilidad de reforzar el vínculo familiar". Al respecto, cabe hacer algunas consideraciones:

Como ya se precisó en la evidencia 5, inciso i, en el Centro de Readaptación Social de Pachuca hay 84 internos recluidos por el mismo delito que el señor [REDACTED]; asimismo, dos internos compurgan una sentencia

superior a la pena impuesta al interno objeto de esta Recomendación y, finalmente, se menciona que 35 internos son considerados con "alta peligrosidad", por lo que el argumento invocado no resulta válido.

De igual manera, se arguye la "alta peligrosidad" del interno lo que, por una parte, ya quedó precisada la opinión de esta Comisión Nacional acerca del concepto de "peligrosidad" en general; por otra, las autoridades del Estado de Hidalgo den como un hecho este supuesto atributo, sin indagar la conducta del interno dentro del Reclusorio donde se encuentra desde su detención, lo que indica falta de objetividad al valorar la negativa, así como poca disposición para apoyar al interno.

Se menciona también que se desconoce "la respuesta del peticionario al tratamiento de readaptación", lo que no es atribuible al interno o a su familia, por lo que, si se considera un elemento necesario a fin de determinar la procedencia de la aceptación, las autoridades estatales debieron solicitarlo antes de negar la "anuencia de cupo".

Finalmente, en cuanto a la afirmación de que "el núcleo paterno se encuentra desintegrado, aspecto que reduce la posibilidad de reforzar el vínculo familiar", esta Comisión Nacional considera que, de ser verídico, no es un hecho relevante para aceptar o no al señor [REDACTED], debido a que lo que él desea es tener mayor acercamiento con [REDACTED] y evitarles las molestias innecesarias que conlleva el viajar frecuentemente a la ciudad de México, sin que ello obligue necesariamente a que sea dentro de un núcleo integrado. En este sentido, no se puede afectar a una persona por algo de lo que, en todo caso, otras personas son responsables, ni se puede emitir un juicio que afecta a una familia por un hecho que no tiene relación directa con la decisión que se debe asumir. Además, hay que considerar que de acuerdo con la visita que el personal de esta Comisión Nacional realizó a la ciudad de Pachuca, se corroboró que los [REDACTED] del señor [REDACTED] residen en dicha localidad (evidencia 9).

No se debe olvidar que la ubicación de un interno afecta de manera significativa su tranquilidad y bienestar en reclusión; no acceder a una solicitud de traslado sin justificación para ello, equivale en los hechos a una nueva sanción.

Ahora bien, en la evidencia 5, inciso iii, se establece que el Centro de Readaptación Social de Pachuca tiene capacidad para alojar a 500 reclusos y en el mes de abril de 1996 tenía una población de 430 internos. Lo anterior resulta contradictorio con relación a lo informado por el titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación en el sentido

de que no es posible efectuar el traslado del señor [REDACTED] debido a que hay sobrecupo en dicho establecimiento penitenciario (evidencia 3, inciso iv).

En razón de todo lo expuesto y en consideración a que el interno cumple una sentencia larga y a que es evidente su voluntad de trasladarse a su lugar de origen, mismo en el que [REDACTED] tienen su domicilio; y a efecto de preservar los principios humanistas del sistema penitenciario nacional, esta Comisión Nacional dirige a ustedes la presente Recomendación con la finalidad de que sumen sus voluntades para que este caso y los similares que en el futuro se presenten, se resuelvan con apego a principios de buena fe, razonabilidad, seguridad personal, presunción de normalidad, igualdad y desarrollo humano.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, señor Gobernador del Estado de Hidalgo y señor Jefe del Distrito Federal las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

Al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y al Gobernador del Estado de Hidalgo:

PRIMERA. Que se autorice el traslado y se acepte el ingreso del señor [REDACTED] al Centro de Readaptación Social de Pachuca, en el Estado de Hidalgo.

SEGUNDA. Que en lo sucesivo se atiendan las solicitudes de traslado de internos sentenciados cuando no existan razones de orden objetivo que lo desaconsejen, particularmente cuando se cumplen condenas largas.

Al Jefe del Distrito Federal:

TERCERA. Que se instruya al personal de los reclusorios y de los Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, a efecto de que los informes que en adelante presenten a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación con motivo tanto del otorgamiento de los beneficios de ley como de traslados penitenciarios, se basen exclusivamente en datos de orden objetivo y que sean verificables, sin considerar elementos que ya hayan sido valorados por la autoridad judicial o que pertenezcan a la vida privada del interno.

Al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, al Gobernador del Estado de Hidalgo y al Jefe del Distrito Federal:

CUARTA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica